

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1999

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

[notificada con el número C(1999)768]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/244/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/603/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y su artículo 7,

(1) Considerando que la Decisión 97/296/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/136/CE ⁽⁴⁾, establece la lista de los países y territorios desde los que se autoriza la importación de productos de la pesca para el consumo humano; que la parte I del anexo I de esa Decisión contiene la lista de los países y territorios que son objeto de una decisión específica, y la parte II, la de aquellos otros que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE; que el anexo II, por su parte, recoge la lista de los países y territorios desde los que se autorizaron las importaciones hasta el 31 de enero de 1999 con sujeción a las condiciones del apartado 7 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE;

- (2) Considerando que la Decisión 1999/245/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ establece condiciones de importación especiales para los productos de la pesca y la acuicultura originarios de Seychelles; que este país debe añadirse, por tanto, a la lista que figura en la parte I del anexo I de la Decisión 97/296/CE con los países y territorios desde los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana;
- (3) Considerando que la Polinesia Francesa, Gabón y San Pedro y Miquelón han informado de que cumplen condiciones equivalentes y pueden garantizar que los productos de la pesca que exportan a la Comunidad reúnen los requisitos sanitarios de la Directiva 91/493/CEE; que es necesario, por ello, modificar la lista del anexo I de la citada Decisión 97/296/CE con objeto de dar cabida en su parte II a esos países y territorios;
- (4) Considerando que la gravedad de las deficiencias observadas durante una visita de inspección a Kazajistán indican que deben dejar de autorizarse las importaciones de caviar procedentes de ese país y que éste debe suprimirse, por tanto, de la lista de la parte II;
- (5) Considerando que las importaciones procedentes de los terceros países que figuran en la lista del anexo II de la Decisión 97/296/CE han dejado de estar autorizadas desde el 1 de febrero de 1999;
- (6) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 44 de 18.2.1999, p. 61.

⁽⁵⁾ Véase la página 40 del presente Diario Oficial.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Decisión 97/296/CE se sustituirán por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de los países y territorios a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca, en cualquiera de sus formas, destinados al consumo humano

I. Países y territorios regulados por una decisión específica en virtud de la Directiva 91/493/CEE del Consejo.

AL — Albania	GH — Ghana	NZ — Nueva Zelanda
AR — Argentina	GM — Gambia	PE — Perú
AU — Australia	GT — Guatemala	PH — Filipinas
BD — Bangladesch	ID — Indonesia	RU — Rusia
BR — Brasil	IN — India	SC — Seychelles
CA — Canadá	JP — Japón	SG — Singapur
CI — Costa de Marfil	KR — Corea del Sur	SN — Senegal
CL — Chile	MA — Marruecos	TH — Tailandia
CO — Colombia	MG — Madagascar	TN — Túnez
CU — Cuba	MR — Mauritania	TW — Taiwán
EC — Ecuador	MV — Maldivas	TZ — Tanzania
EE — Estonia	MX — México	UY — Uruguay
FK — Islas Malvinas	MY — Malasia	ZA — Sudáfrica
FO — Islas Feroe	NG — Nigeria	

II. Países y territorios que cumplen las condiciones del apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 98/408/CE del Consejo

AG — Antigua y Barbuda ⁽¹⁾	GN — Guinea	PF — Polinesia Francesa
AN — Antillas Neerlandesas	HK — Hong Kong	PG — Papúa-Nueva Guinea
AO — Angola	HN — Honduras	PK — Pakistán
AZ — Azerbaiyán ⁽²⁾	HR — Croacia	PL — Polonia
BJ — Benín	HU — Hungría ⁽³⁾	PM — San Pedro y Miquelón
BS — Bahamas	IL — Israel	RO — Rumanía
BZ — Belice	IR — Irán	SB — Islas Salomón
CH — Suiza	JM — Jamaica	SH — Santa Elena
CM — Camerún	KE — Kenia	SI — Eslovenia
CN — China	LK — Sri Lanka	SR — Surinam
CR — Costa Rica	LT — Lituania	TG — Togo
CV — Cabo Verde	LV — Letonia	TR — Turquía
CY — Chipre	MM — Birmania	UG — Uganda
CZ — República Checa	MT — Malta	US — Estados Unidos de América
DZ — Argelia	MU — Mauricio	VC — San Vicente y las Granadinas ⁽⁴⁾ (1)
ER — Eritrea	MZ — Mozambique	
FJ — Fiyi	NA — Namibia	VE — Venezuela
GA — Gabón	NI — Nicaragua	VN — Vietnam
GL — Groenlandia	PA — Panamá	ZW — Zimbabue

—

⁽¹⁾ Autorizado sólo para las importaciones de pescado fresco.

⁽²⁾ Autorizado sólo para las importaciones de caviar.

⁽³⁾ Autorizado sólo para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano.

⁽⁴⁾ Autorizado sólo para las importaciones de pescado fresco.